

OROPLATA S.A. C/ SANTA CRUZ, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.

S.C., O.230, L.XLIX.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 240/267 vta., Oroplata S.A., deduce la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Cruz, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 3318 por la que se incorpora en el Código Fiscal local el Impuesto al Derecho Real de Propiedad Inmobiliaria Minera (v. arts. 271 a 279) por considerar que el gravamen es incompatible y se encuentra en pugna con la política fiscal federal para la promoción minera establecida por el Congreso de la Nación en la ley 24.196 norma que, sostiene, fue dictada en ejercicio de la competencia contemplada en los incs. 18 y 19 del art. 75 de la Constitución Nacional.

Indica que mediante la ley 24.196 el Congreso procura el fomento de la actividad colocando al margen de la tributación a todos los activos de las empresas dedicadas a la minería y, de modo particular, a las reservas mineras, por lo que la norma provincial que aquí cuestiona, al establecer un gravamen que recae sobre la valuación de dichas reservas priva de efectos una herramienta de promoción tributaria puesta en vigencia por la legislación federal, a la que la provincia adhirió mediante la ley 2332.

Describe las características del Impuesto al Derecho Real de Propiedad Inmobiliaria Minera, tal como está regulado en el código fiscal y en las normas que lo complementan -v. decreto 1252/13 y disposición 84/13 de la Secretaría de Ingresos Públicos, ambos de la provincia-, para luego dar cuenta de las

características de la actividad que despliega en la jurisdicción demandada y de los pormenores del proyecto "Cerro Negro", haciendo particular referencia al encuadre del emprendimiento en el régimen de la ley 24.196.

Consigna que el fisco provincial exteriorizó su pretensión de aplicar el mencionado gravamen a través de una carta documento suscripta por el Secretario de Ingresos Públicos, frente a la cual -y pese a entender que ella fue emitida antes del vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de las obligaciones reclamadas- y a fin de evitar ser pasible de la sanción de multa prevista para el supuesto de incumplimiento, presentó la declaración jurada estimativa del impuesto para el año 2013 y pagó el primer anticipo.

Puntualiza que la falta de certeza que tiene respecto de la validez constitucional del gravamen le causa un perjuicio actual puesto que añade un factor de incertidumbre adicional en la determinación de la "ley de corte" -es decir de la medida mínima de concentración de mineral valioso que debe verificarse en el material que se extrae de la mina para que dicha extracción tenga viabilidad económica.

Resalta que en apoyo al criterio de interpretación que efectúa de la ley 24.196, concurren en su auxilio "consideraciones relativas a la falta de adecuación de la legislación santacruceña al régimen de coparticipación federal, cuyas disposiciones resulta imprescindible contemplar a efectos de establecer el sentido y alcance de cuanto dispone la ley 24.196" (v. fs. 241).

Consigna que la pretensión provincial también resulta incompatible con la ley 24.196 en tanto implica una alteración

Procuración General de la Nación

de la regla de la estabilidad fiscal. Ello así, por cuanto la ley 3318 de la provincia de Santa Cruz establece un gravamen específicamente concebido para incrementar la tributación de las empresas mineras en dicha jurisdicción.

A los fines de justificar la procedencia de la vía procesal elegida, destaca la existencia de actos en ciernes de la demandada dirigidos a la determinación y al cobro coactivo de las regalías mineras que le reclama la provincia demandada. tales como la resolución de la Secretaría de Estado de Minería del 5 de junio de 2012, por la que se la intima al pago y a presentar las declaraciones juradas correspondientes a las regalías mineras correspondientes en un plazo de 15 días, bajo apercibimiento de proceder a su determinación de oficio y perseguir su cobro.

Asimismo, y después de describir el marco jurídico y fáctico en el que encuadra su pretensión -con particular referencia al régimen aplicable en materia de regalías mineras-, solicita el dictado de una medida cautelar en los términos del art. 230 del CPCCN, a fin de ordenar a la provincia de Catamarca, sus órganos subordinados y entes descentralizados, que se abstengan, de manera directa o indirecta, de dictar o ejecutar cualquier acto y procedimiento tendiente a la determinación y cobro de regalías mineras a YMAD.

Finalmente requiere la citación de la Universidad Nacional de Tucumán como tercero interesado en los términos del art. 94 del CPCCN, por entender que existe una controversia común en tanto dicha universidad: a) tiene un 50% de participación sobre el 40% de las utilidades líquidas y realizadas de YMAD, porcentaje que se verá reducido si la

Provincia de Catamarca hace efectiva su pretensión, y b) sus autoridades designan a dos de los directores de la actora.

A fs. 268, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Corresponde recordar, en primer término, que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324: 533; 325: 618, 747 y 3070; 328:3797, entre otros).

En efecto, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan, además, cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las

Procuración General de la Nación

autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617,
2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se
presenta en el sub examine.

Según se desprende de los términos de la demanda —a
cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal
para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto
en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la
Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la
pretensión de la actora consiste en que se declare la
inconstitucionalidad de la ley 3318 de la provincia de Santa
Cruz —que incorpora en el Código Fiscal local el “Impuesto al
Derecho Real de Propiedad Inmobiliaria Minera”—, por entender
que fue dictada en pugna con la política fiscal federal para la
promoción minera establecida por el Congreso de la Nación en la
ley 24.196, con afectación, por lo tanto del art. 31 de la
Constitución Nacional.

Sin embargo, si bien en el escrito de inicio consigna
que a los fines de incitar la competencia originaria de V.E, se
abstiene de fundar la declaración de inconstitucionalidad en la
violación de las disposiciones de la ley 23.548 de
coparticipación federal de impuestos —supuesto en el que,
afirma, resultaría aplicable la doctrina emanada del precedente
de Fallos 322:1007—, de los desarrollos que efectúa se
desprende que, a los fines de resolver la cuestión planteada,
considera que resulta necesario determinar si la norma
provincial atacada se adecua o no al régimen de coparticipación
federal (v. fs. 241 y 259 vta./261).

En tales condiciones, el planteamiento efectuado resulta conjunto, en tanto incluye cuestiones federales y locales, por lo que resulta aplicable al caso la doctrina adoptada por V.E. en la causa P.582, L.XXXIX, "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 5 de mayo de 2009 (Fallos: 332:1007) en la cual se señaló que el régimen de coparticipación federal, aunque con diversa jerarquía, forma parte integrante del plexo normativo local (v. consid. 2°).

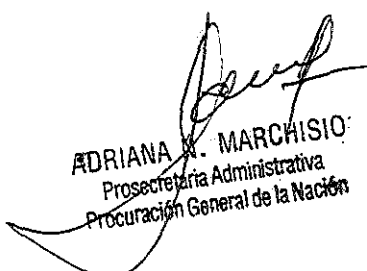
En consecuencia, a la luz de tal criterio en su concreta aplicación al *sub judice*, la materia del pleito reviste naturaleza local, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

Buenos Aires, 14 de marzo de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA X. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación